



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2021-00136-01
Demandantes: Amparo Mogollón Romero y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que las señoras Amparo Mogollón Romero, Blanca Edilia James Arias y Doris Socorro Gaona Flórez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se inapliquen parcialmente los Decreto 383 de 2013 y Decreto 1269 de 2015 expedidos por el Gobierno Nacional, asimismo que se declare la nulidad del oficio GSA-31260-20470- N° 0006 del 7 de enero de 2021 y el oficio ficto o presunto respecto del recurso de apelación elevado contra el citado acto administrativo, mediante las cuales la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a las demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 06AutoDeclaralmpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de las demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en las causales establecida en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada las causales esgrimidas junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Quinta Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

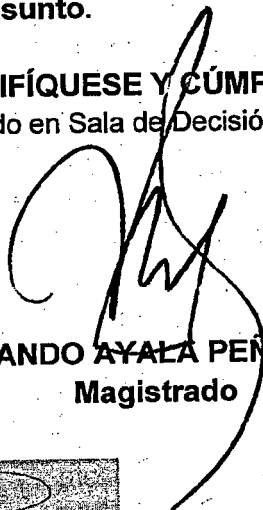
Radicado: 54-001-33-33-005-2021-00136-01
Auto Resuelve impedimento

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

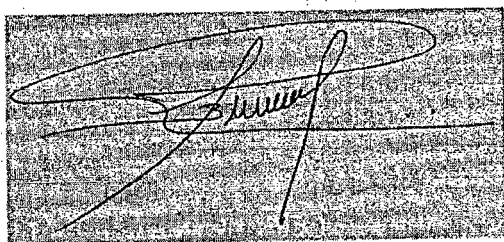
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2021-00094-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Fabián Cáceres Gutiérrez y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo (4°) Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que, como Juez, está en circunstancias fácticas específicas que atañen a una situación jurídica que generan efectos jurídicos al demandante, respecto a que el suscrito es participante dentro del proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, lo cual hace que se vea comprometido su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultados del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse inscritos y participando en el concurso de méritos adelantado en la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se realizó la calificación del examen de conocimientos dentro del proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos Orales del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separado a él y a los demás Jueces Administrativos Orales de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2020-00114-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Edgar Enrique Rojas Lozano
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, la doctora Delewsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, en su condición de Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la forma de liquidación de los derechos salariales y prestacionales de los empleas públicos, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultados del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la adecuación de la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial, para que sea igual a la devengada por los Jueces del circuito de la República.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Novena (9°) Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, doctora Delewsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

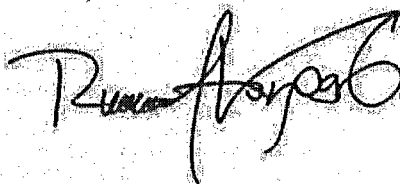
SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

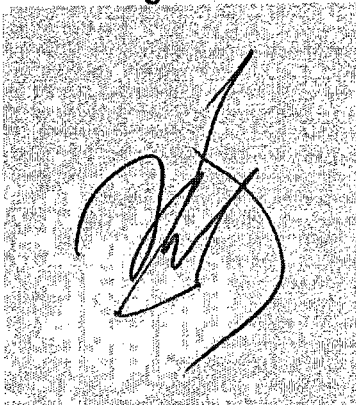
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

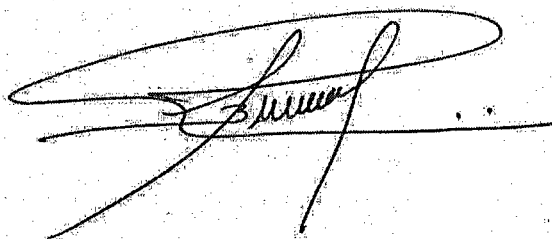
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2020-00134-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Natalia Núñez Ramirez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, la doctora Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez, en su condición de Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que la demanda versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y por ende la reliquidación, el reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como funcionaria de la Justicia Penal Militar, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial percibidas como funcionaria de la Justicia Penal Militar.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos Mixtos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Novena (9°) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Delewsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

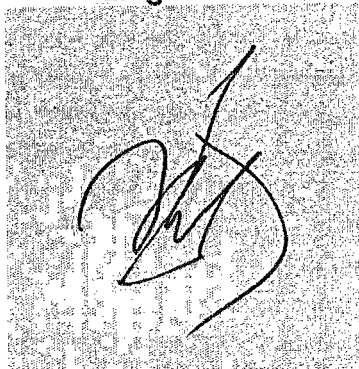
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

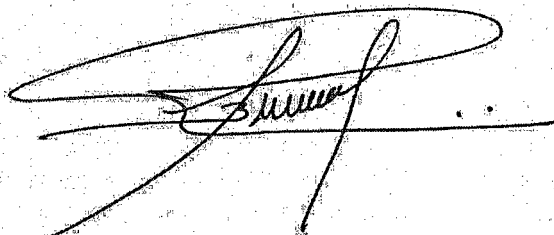
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2021-00033-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oran de Jesús Ochoa Castro y Manuel de Jesús Jiménez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Quinta (5°) Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, la doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, en su condición de Jueza Quinta (5°) Administrativa Oral de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento está fundado en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, específicamente en relación con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que los demandantes, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos Orales del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Quinta (5°) Administrativa Oral de Cúcuta, doctora Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos Orales de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

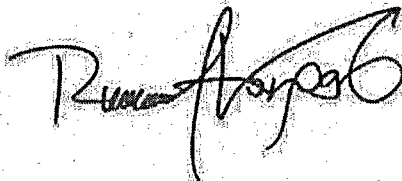
SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

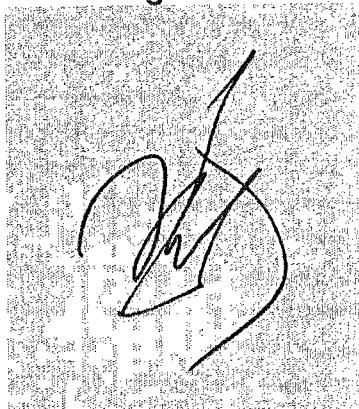
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

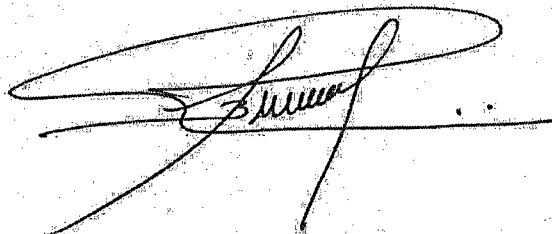
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2021-00012-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yami Humberto Chaya de la Rosa
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Séptima (7°) Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, la doctora Sonia Lucía Cruz Rodríguez, en su condición de Jueza Séptima (7°) Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, lo cual hace que se vea comprometida su imparcialidad al momento de resolver el mismo.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por los resultados del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos Mixtos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la Jueza Séptima (7°) Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, doctora Sonia Lucía Cruz Rodríguez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

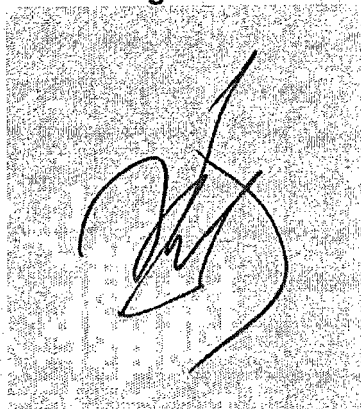
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

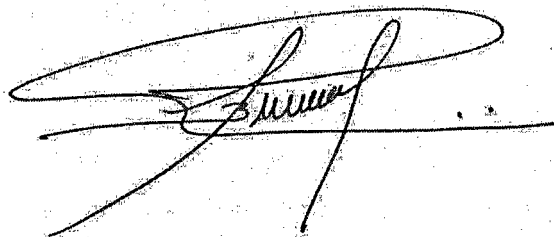
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00356-00
Demandante: Miriam Prado Carrascal y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1º de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que la Nación – Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda no invocó excepción alguna, por lo cual, este Despacho señala que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2019 emitido por la Procuraduría Provincial de Ocaña y que a su vez, se declare la nulidad del fallo de segunda instancia del 30 de mayo de 2019, por medio del cual el Procurador Regional de Norte de Santander modifica la decisión inicial, sancionando a la demandante con la destitución del cargo y la inhabilidad de 10 años?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado “002AnexosDemanda.pdf” del expediente digital.

3.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran desde la página 12 hasta la 422, en el archivo PDF denominado “006ContestaciónDemanda 19-00356.pdf” del expediente digital.

3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00118-00
Demandante: Vilma Esperanza Arenas Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1º de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda invocó solamente las excepciones de prescripción, legalidad del acto administrativo atacado, inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo del Fomag, sostenibilidad financiera, inaplicabilidad de aplicar los intereses moratorios al régimen especial de los docentes y la excepción genérica.

Así mismo, se vislumbra que la Administradora Colombiana de Pensiones en la contestación de la demanda propuso las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, ausencia de causa para demanda, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada o genérica.

En este sentido, es pertinente resaltar que la única excepción mixta propuesta por las entidades demandadas que podría resolverse en esta etapa procesal es la prescripción, sin embargo, esta es un presupuesto de la sentencia y por tanto, ha de diferirse a la sentencia.

Así las cosas, este Despacho señala que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. CUC2019EE002906 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión a la demandante?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "002AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

3.2. Documentos aportados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran desde la página 13 hasta la 67, en el archivo PDF denominado "006ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

3.3. Documentos aportados por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran desde la página 27 hasta la 39, en el archivo PDF denominado "007ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.6. Pruebas pedidas por Colpensiones:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado